



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 176 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 04 NOV. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El **Expediente Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, Informe de Órgano Instructor Nº 22-2024-GRJ/ORAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 325-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un

GERENCIA GENERAL DOC. Nº 84209 43 EXP. Nº 4944335





procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 08 de noviembre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 325-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 08 de noviembre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, 3) Informe de Órgano Instructor Nº 22-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 23/08/2024, 4) Carta Nº 060-2024-GRJ/GGR de fecha 27 de agosto del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.



Que, del Expediente Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 475-2023-GRJ/SG, de fecha 09-11-2023, se observa que el procesado NO presentó su descargo, pero se evidencia que con posterioridad presentó el Escrito N° 06-2024 SISDORE DOC: 07889226 EXP. 05426853 de fecha 06 de mayo del 2024, por el cual el Sr. Luis Ángel Ruiz Ore, solicita se declare la nulidad de actos administrativos, bajo los argumentos ahí descritos.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el Expediente Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor Nº 22-2024-GRJ/ORAF del 23/08/2024, señala que don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

GE GIONAL GENCIA CERT

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 060-2024-GRJ-GGR de fecha 27 de agosto del 2024, se notifica a don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ en su condición de ex Gerente Regional Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 22-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que el procesado fue debidamente notificado, fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución Nº 475-2023-GRJ/SG, de fecha 08-11-2023, en ese sentido se observa que el procesado no presentó descargo en el plazo establecido, pero se evidencia que presentó el Escrito Nº 06-2024 SISDORE DOC: 07889226 EXP. 05426853 de fecha 06 de mayo del 2024, por el cual el Sr. Luis Ángel Ruiz Ore, solicita se declare la nulidad de actos administrativos, bajo los argumentos ahí descritos, argumentos que fueron analizados y tomados en cuenta el Informe de Órgano Instructor Nº 22-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 23/08/2024, informe que se puso de conocimiento al procesado don **LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ** mediante CARTA Nº 060-2024-GRJ/GGR, de fecha 27-08-2024, en se sentido se observa que el procesado no hizo uso de la palabra,





IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.



Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ, se dan del Informe de Auditoría Nº 22433-2022-CG/GRJU-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ en su condición de ex Gerente Regional de infraestructuradel Gobierno Regional Junín, Quien respecto al hecho observado: Sobre el trámite de conformidad y pago de la valorización n.º 8: Se le atribuye responsabilidad por haber emitido el memorando n.º 2695-2020-GRJ/GRI de 21 de diciembre de 2020 (Responsabilidad por comisión), donde el ingeniero Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura, remitió al CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas, su conformidad para el pago de la valorización de obra n.º 08, señalando lo siguiente: "(...) de acuerdo a la documentación mencionada y lo remitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la Gerencia Regional de Infraestructura en el marco de sus funciones encomendadas, da su conformidad al procedimiento Administrativo, asimismo se da conformidad al REPORTE N° 3500-2020-GRJ/GRI/SGSLO, para el pago de la valorización de Obra correspondiente (...)". En mérito a lo anterior, se emitieron los comprobantes de pago n. 016007 y 016008 de 23 de diciembre de 2020, correspondiente a la valorización n.º 8 por el importe de S/3 030 861,15 a favor del Consorcio, importe que incluyó la suma de S/59 639,16 por metrados no ejecutados. Sobre el trámite de conformidad y pago de la valorización n.º 9: Está inmerso en responsabilidad por comisión de los hechos, por haber emitido el memorando n.º 2778-2020-GRJ/GRI de 30 de diciembre de 2020, pues el ingeniero Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura, remitió al CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas, su conformidad para proceder al pago, indicando que: "(...) la Gerencia Regional de Infraestructura en el marco de sus funciones encomendadas, da su conformidad al procedimiento Administrativo, asimismo se da conformidad al REPORTE N° 3738-2020-GRJ/GRI/SGSLO, para el pago de la valorización de Obra correspondiente (...)". En mérito a lo anterior, se emitieron los comprobantes de pago n. 000718 00 0 7 20 y 001525, los dos primeros de 9 de enero de 2021 y el tercero de 22 de enero de 2021, respectivamente; todos ellos correspondientes a la valorización n.º 9 por el importe total





de S/3 103 555,37 a favor del Consorcio, importe que incluyó la suma de S/48 502,66 por metrados no ejecutados. Sobre el trámite de conformidad y pago de la valorización n.º 10: Es posible de responsabilidad, por comisión al haber generado el memorando n.º 2779-2020-GRJ/GRI de 30 de diciembre de 2020, donde el ingeniero Luis Angel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura, remitió al CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas, su conformidad para el pago de la citada valorización, señalando lo siguiente: "(...) la Gerencia Regional de Infraestructura en el marco de sus funciones encomendadas, da su conformidad al procedimiento Administrativo, asimismo se da conformidad al REPORTE Nº 3739-2020-GRJ/GRI/SGSLO, para el pago de la valorización de Obra correspondiente (...)". En mérito a lo anterior, se emitieron los comprobantes de pago n. 000713, 000714 y 000715 de 9 de enero de 2021, correspondientes a la valorización n.º 10 por el importe total de S/181 652,42 a favor del Consorcio, importe que incluyó la suma de S/33 005,41 por metrados no ejecutados. Sobre el trámite de conformidad y pago de la valorización n.º 11: Se le atribuye responsabilidad por haber emitido el memorando n.º 201-2021-GRJ/GRI de 27 de enero de 2021, donde el ingeniero Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura remitió al CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas, su conformidad para el pago de la citada valorización precisando lo siguiente: "(...) la Gerencia Regional de Infraestructura en el marco de sus funciones encomendadas, da su conformidad al procedimiento Administrativo, asimismo se da conformidad al REPORTE Nº 230-2021-GRJ/GRI/SGSLO, para el pago correspondiente (...)". En mérito a lo anterior, se emitieron los comprobantes de pago n.ºs 002278 y 002279 de 4 de marzo de 2021 correspondiente a la valorización n.º 11 por el importe de S/410 500,50 a favor del Consorcio, importe que incluyó la suma de S/31 977,47 por metrados no ejecutados. Sobre el trámite de conformidad y pago de la valorización n.º 12: Se tiene que con el memorando n.º 451-2021-GRJ/GRI de 19 de febrero de 2021 (apéndice n.º 141) el ingeniero Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura, remitió al CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas su conformidad para el pago de la valorización de obra n.º 12, señalando lo siguiente: "(...) por consiguiente, la Gerencia Regional de Infraestructura en el marco de sus funciones encomendadas, da su conformidad al procedimiento administrativo, para el pago correspondiente (...)". En mérito a lo anterior, se emitieron los comprobantes de pago n.ºs 002301 y 002302 de 4 de marzo de 2021 correspondiente a la valorización n.º 12 por el importe de S/4 542 880,16 a favor del Consorcio, importe que incluyó la suma de S/75 719,97 por metrados no ejecutados. Sobre el trámite de conformidad y pago de la valorización n.º 13: Está inmerso en responsabilidad por haber emitido el memorando n.º 737-2021-GRJ/GRI de 22 de marzo de 2021 pues el ingeniero Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura remitió al CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas su conformidad para el pago de la valorización de obra n.º 13, señalando que: "(...) por consiguiente, la Gerencia Regional de Infraestructura en el marco de sus funciones encomendadas, da su conformidad al procedimiento administrativo, para el pago correspondiente (...)". En mérito a lo anterior, se emitieron los comprobantes de pago n.ºs 003052 y 003053 de 26 de marzo de 2021 correspondiente a la valorización n.º 13 por el importe de S/1 399 538,01 a favor del Consorcio, importe que incluyó la suma de S/27 860,35 por metrados no ejecutados. Sobre el trámite de conformidad y pago de la







valorización n.º 14: Se le atribuye responsabilidad por haber emitido el memorando n.º 1036-2021-GRJ/GRI de 19 de abril de 2021, donde el ingeniero Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura remitió al CPC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas su conformidad para el pago de la valorización de obra n.º 14. precisando lo siguiente: "(...) la Gerencia Regional de Infraestructura en el marco de sus funciones encomendadas, da su conformidad al procedimiento administrativo, para el pago correspondiente (...)". En mérito a lo anterior, se emitieron los comprobantes de pago n.os 004445 y 004446 de 22 de abril de 2021 correspondiente a la valorización n.º 14 por el importe de S/2 801 371,20 a favor del Consorcio, importe que incluyó la suma de S/64 647,91 por metrados no ejecutados. De lo descrito se advierte que, el ingeniero Dionicio Inoñan Valdivieso, residente de Obra, incluyó en la planilla de metrados de las valorizaciones n.os 8, 9,10,11,12,13 y 14 (apéndices n.os 133, 135, 137, 139, 141, 143 y 145), un total de 582 secciones transversales cuyos volúmenes de corte incorporaron metrados no ejecutados equivalentes a S/341 352,92; pese a ello, el ingeniero Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura, validó los mismos y los incluyó en las planillas de metrados de los informes de valorización mensuales elaboradas y suscritas por dicho supervisor, que fueron presentadas a la Entidad. Adicionalmente, cabe señalar que, según el reporte de gastos obtenidos del SIAF-RP234, en el periodo comprendido entre el mes de octubre 2020 (correspondiente a la valorización n.º 8) y marzo 2021 (correspondiente a la valorización n.º 14), la Entidad contrató con cargo al presupuesto de la Obra, a un conjunto de profesionales y técnicos, entre los que se encuentran: el especialista en metrados, especialista en ejecución presupuestaria, asistente administrativo, asistente del coordinador de obra, profesional en ingeniería civil, especialista en costos y presupuesto, especialista en infraestructura vial y, adicionalmente, especialista en contrataciones y solución de controversias y asesor legal; para realizar labores que coadyuven a la asistencia y soporte técnico y legal; así como, al control durante la ejecución de la obra; es decir, el Sr Luis Ángel Ruiz Oré en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, contaron con el apoyo de dicho equipo técnico para el ejercicio de sus funciones, tal como se detalla en el cuadro 231. Los hechos descritos se generaron, debido a que, el Sr. Luis Ángel Ruiz Oré, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, pese a que contaron con la asistencia técnica necesaria, aceptaron, otorgaron conformidad, aprobaron y autorizaron el pago de las valorizaciones n.s 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 que incluyeron metrados no ejecutados, valorizaciones; situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/341 352,92, correspondiente al pago en exceso de dichos metrados.

En suma, se le atribuye responsabilidad respecto: a) Emitido los memorandos n.os 2695-2020-GRJ/GRI, 2778-2020-GRJ/GRI, 2779- 2020-GRJ/GRI, 201-2021-GRJ/GRI, 451-2021-GRJ/GRI, 737-2021-GRJ/GRI y 1036- 2021 -GRJ/GRI de fecha 21 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 27 de enero de 2021,19 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2020 respectivamente, otorgando la conformidad para el pago de las valorizaciones n.ºs



¹ En el Cuadro 23 – del informe de Auditoría N° 22433-2022-CG/GRJU-AC.





8, 9, 10, 11,12,13 y 14, reconociendo metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo), responsabilidad administrativa por comisión, b) Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.9 de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junin - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, el citado Gerente Regional de Infraestructura tenía la obligación de revisar el informe emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra; del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades del contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento que se emitió la conformidad para el pago de las valorizaciones). (Acción por omisión), c) Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que establecía: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín (...)"; obligaciones inobservadas (acción por omisión) por el citado funcionario, que conllevaron a que se pague al Consorcio el importe de S/341 352,92, por metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo); situación que generó perjuicio económico a la Entidad, d) Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado Luis Angel Ruiz Ore, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, incumplió con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 143° y 166° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Sección 202 Excavación para explanaciones del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales (EG-2013); así como, lo establecido en el numeral 6.9. de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín -Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, e) Así como, con lo indicado en el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento de aprobar el pago de las valorizaciones), que establecía en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades; concordante con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que indica: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN- EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y







<u>Liquidación, del Gobierno Regional de Junín,</u> ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

a. Informe de Auditoría N° 22433-2022-CG/GRJU-AC -Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional Junín Huancayo – Huancayo – Junín "Perfeccionamiento del Contrato n° 074-2019/GRJ/ORAF y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. Pe -22 a Palca - Tapo -Antacucho - Ricran - Abra Cayan -Yauli- Pacan - Emp. Pe - 3s a Jauja – Región - Junín" período: 23 de julio de 2019 al 01 de julio de 2021.



VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respectivamente;





Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el Expediente Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa





por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.":

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud,** la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la







atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que don LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ: a) Emitido los memorandos n.os 2695-2020-GRJ/GRI, 2778-2020-GRJ/GRI, 2779- 2020-GRJ/GRI, 201-2021-GRJ/GRI, 451-2021-GRJ/GRI, 737-2021-GRJ/GRI y 1036- 2021 -GRJ/GRI de fecha 21 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 27 de enero de 2021,19 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2020 respectivamente, otorgando la conformidad para el pago de las valorizaciones n.ºs 8, 9, 10, 11,12,13 y 14, reconociendo metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo), responsabilidad administrativa por comisión, b) Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.9 de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, el citado Gerente Regional de Infraestructura tenía la obligación de revisar el informe emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra; del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades del contrato n.º 2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento que se emitió la conformidad para el pago de las valorizaciones). (Acción por omisión), c) Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que establecía: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín (...)"; obligaciones inobservadas (acción por omisión) por el citado funcionario, que conllevaron a que se pague al Consorcio el importe de S/341 352,92, por metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo); situación que generó perjuicio económico a la Entidad, d) Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado Luis Angel Ruiz Ore, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, incumplió con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 143° y 166° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Sección 202 Excavación para explanaciones del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales (EG-2013); así como, lo establecido en el numeral 6.9. de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín -Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, e) Así como, con lo indicado en el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de







2019 (vigente al momento de aprobar el pago de las valorizaciones), que establecía en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades; concordante con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que indica: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN- EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.



Que, en ese sentido que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ en su condición de ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, al: Emitido los memorandos n.os 2695-2020-GRJ/GRI, 2778-2020-GRJ/GRI, 2779- 2020-GRJ/GRI, 201-2021-GRJ/GRI, 451-2021-GRJ/GRI, 737-2021-GRJ/GRI y 1036- 2021 -GRJ/GRI de fecha 21 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 27 de enero de 2021, 19 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2020 respectivamente, otorgando la conformidad para el pago de las valorizaciones n.ºs 8, 9, 10, 11,12,13 y 14, reconociendo metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo), responsabilidad administrativa por comisión, Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.9 de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, el citado Gerente Regional de Infraestructura tenía la obligación de revisar el informe emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra; del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades del contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento que se emitió la conformidad para el pago de las valorizaciones). Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que establecía: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNIN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín (...)"; obligaciones inobservadas (acción por omisión) por el citado funcionario, que





conllevaron a que se pague al Consorcio el importe de S/341 352,92, por metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo); situación que generó perjuicio económico a la Entidad. Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, incumplió con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 143° y 166° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Sección 202 Excavación para explanaciones del Manual de Carreteras -Especificaciones Técnicas Generales (EG-2013); así como, lo establecido en el numeral 6.9. de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018. Así como, con lo indicado en el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento de aprobar el pago de las valorizaciones), que establecía en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades; concordante con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica -Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que indica: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN- EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín. Asimismo, inobservó lo establecido en el literal h) y j) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019 y literales h) y j) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 344-GRJ/CR de 22 de marzo de 2021, que establece: "(...) h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras. (...) j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdo, materia de su competencia (...)".

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N ^o 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del







razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N ^o 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, <u>la</u> negligencia en el desempeño de las funciones.



Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción

Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al ROF y MOF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: Emitido los memorandos n.os 2695-2020-GRJ/GRI, 2778-2020-GRJ/GRI, 2779- 2020-GRJ/GRI. 201-2021-GRJ/GRI. 451-2021-GRJ/GRI, 737-2021-GRJ/GRI y 1036- 2021 -GRJ/GRI de fecha 21 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 27 de enero de 2021,19 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2020 respectivamente, otorgando la conformidad para el pago de las valorizaciones n.ºs 8, 9, 10, 11,12,13 y 14, reconociendo metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo),







responsabilidad administrativa por comisión, Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.9 de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, el citado Gerente Regional de Infraestructura tenía la obligación de revisar el informe emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra; del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades del contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento que se emitió la conformidad para el pago de las valorizaciones). Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que establecía: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE -3S A JAUJA. REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín (...)"; obligaciones inobservadas (acción por omisión) por el citado funcionario, que conllevaron a que se pague al Consorcio el importe de S/341 352,92, por metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo); situación que generó perjuicio económico a la Entidad. Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, incumplió con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 143° y 166° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Sección 202 Excavación para explanaciones del Manual de Carreteras -Especificaciones Técnicas Generales (EG-2013); así como, lo establecido en el numeral 6.9. de las Normas







y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018. Así como, con lo indicado en el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento de aprobar el pago de las valorizaciones), que establecía en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades; concordante con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que indica: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN- EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín. Asimismo, inobservó lo establecido en el literal h) y j) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019 y literales h) y j) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junin aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 344-GRJ/CR de 22 de marzo de 2021, que establece: "(...) h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras. (...) j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdo, materia de su competencia (...)".

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta

Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, en su condición de Gerente Regional de





d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.

Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.

Infraestructura del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus



Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 22433-2022-CG/GRJU-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín: a) Emitido los memorandos n.os 2695-2020-GRJ/GRI, 2778-2020-GRJ/GRI, 201-2021-GRJ/GRI, 2020-GRJ/GRI, 451-2021-GRJ/GRI, 737-2021-GRJ/GRI y 1036- 2021 -GRJ/GRI de fecha 21 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 27 de enero de 2021,19 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2020 respectivamente, otorgando la conformidad para el pago de las valorizaciones n.ºs 8, 9, 10, 11,12,13 y 14, reconociendo metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo), responsabilidad administrativa por comisión, b) Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.9 de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, el citado Gerente Regional de Infraestructura tenía la obligación de revisar el informe emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra; del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades del contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento que se emitió la conformidad para el pago de las valorizaciones). (Acción por omisión), c) Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del punto XII de los







términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que establecía: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín (...)"; obligaciones inobservadas (acción por omisión) por el citado funcionario, que conllevaron a que se pague al Consorcio el importe de S/341 352,92, por metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo); situación que generó perjuicio económico a la Entidad, d) Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, incumplió con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 143° y 166° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado: Sección Excavación para explanaciones del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales (EG-2013); así como, lo establecido en el numeral 6.9. de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, e) Así como, con lo indicado en el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento de aprobar el pago de las valorizaciones), que establecía en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades; concordante con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales Procedimiento de Selección de las Bases





THE MATERIAL OF EAST OF MATERIAL AND ADMINISTRATION OF A SECOND OF THE S	Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que indica: "() La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN- EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional
	de Junín,
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley Nº 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría Nº 22433-2022-CG/GRJU-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín: a) Emitido los memorandos n.os 2695-2020-GRJ/GRI, 2778-2020-GRJ/GRI, 2779- 2020-GRJ/GRI, 201-2021-GRJ/GRI, 451-2021-GRJ/GRI, 737-2021-GRJ/GRI y 1036- 2021 -GRJ/GRI de fecha 21 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 27 de enero de 2021,19 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2020 respectivamente, otorgando la conformidad para el pago de las valorizaciones n.ºs 8, 9, 10, 11,12,13 y 14, reconociendo metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo), responsabilidad administrativa por comisión, b) Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el





numeral 6.9 de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín -Directiva General n.º 004-2018-GRJUNIN-GRI de 27 de diciembre de 2018, el citado Gerente Regional de Infraestructura tenía la obligación de revisar el informe emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra; del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades del contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento que se emitió la conformidad para el pago de las valorizaciones). (Acción por omisión), c) Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que establecía: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín (...)"; obligaciones inobservadas (acción por omisión) por el citado funcionario, que conllevaron a que se pague al Consorcio el importe de S/341 352,92, por metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo); situación que generó perjuicio económico a <u>la Entidad, d) Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado Luis Ángel</u> Ruiz Ore, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, incumplió con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 143° y 166° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Sección 202 Excavación para explanaciones del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales (EG-2013); así como, lo establecido en el numeral 6.9. de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, e) Así como, con lo indicado en el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento de aprobar el pago de las valorizaciones), que establecía en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades; concordante con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que indica: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN- EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín,

S. REICLASS.

Que, en ese sentido que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles





en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín ya que: Emitido los memorandos n.os 2695-2020-GRJ/GRI, 2778-2020-GRJ/GRI, 2779- 2020-GRJ/GRI, 201-2021-GRJ/GRI, 451-2021-GRJ/GRI, 737-2021-GRJ/GRI y 1036- 2021 -GRJ/GRI de fecha 21 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 27 de enero de 2021, 19 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2020 respectivamente, otorgando la conformidad para el pago de las valorizaciones n.ºs 8, 9, 10, 11,12,13 y 14, reconociendo metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo), responsabilidad administrativa por comisión, Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.9 de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, el citado Gerente Regional de Infraestructura tenía la obligación de revisar el informe emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra; del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades del contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento que se emitió la conformidad para el pago de las valorizaciones). Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que establecía: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín (...)"; obligaciones inobservadas (acción por omisión) por el citado funcionario, que conllevaron a que se pague al Consorcio el importe de S/341 352,92, por metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo); situación que generó perjuicio económico a la Entidad. Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, incumplió con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 143° y 166° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Sección 202 Excavación para explanaciones del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales (EG-2013); así como, lo establecido en el numeral 6.9. de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín -Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018. Así como, con lo indicado en el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento de aprobar el pago de las valorizaciones), que establecía en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades; concordante con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases







Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que indica: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN- EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín. Asimismo, inobservó lo establecido en el literal h) y j) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junin aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 304-GRJ/CR de 3 de abril de 2019 y literales h) y j) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 344-GRJ/CR de 22 de marzo de 2021, que establece: "(...) h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras. (...) j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdo, materia de su competencia (...)".



Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad. En ese sentido el proceso en contra de don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución N°475-2023-GRJ-SG, constancia que fue recepcionada el 10-11-2023, en ese sentido se observa que el procesado NO presentó su descargo en el plazo establecido en la norma, el Escrito N° 06-2024 SISDORE DOC: 07889226 EXP. 05426853 de fecha 06 de mayo del 2024, por el cual el Sr. Luis Ángel Ruiz Ore, solicita se declare la nulidad de actos administrativos, bajo los argumentos ahí descritos, argumentos que fueron analizados y tomados en cuenta el Informe de Órgano Instructor Nº 22-2024-GRJ - ORAF/ORH, de fecha 23/08/2024. Informe que fue notificado mediante Carta Nº 060-2024-GRJ/GGR de fecha 27 de agosto del 2024, y de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa que el procesado NO ha presentado solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del Expediente Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, corresponde verificar a la graduación de la sanción, en ese sentido es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2021-SERVIR/TSC2 de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta

² Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario





de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín : a) Emitió los memorandos n.os 2695-2020-GRJ/GRI, 2778-2020-GRJ/GRI, 2779- 2020-GRJ/GRI, 201-2021-GRJ/GRI, 451-2021-GRJ/GRI, 737-2021-GRJ/GRI y 1036- 2021 -GRJ/GRI de fecha 21 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 27 de enero de 2021,19 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2020 respectivamente, otorgando la conformidad para el pago de las valorizaciones n.ºs 8, 9, 10, 11,12,13 y 14, reconociendo metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo), responsabilidad administrativa por comisión, b) Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.9 de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junin - Directiva General n.º 004-2018-GRJUNIN-GRI de 27 de diciembre de 2018, el citado Gerente Regional de Infraestructura tenía la obligación de revisar el informe emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra; del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades del contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento que se emitió la conformidad para el pago de las valorizaciones). (Acción por omisión), c) Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del rocedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que establecía: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín (...)"; obligaciones inobservadas (acción por omisión) por el citado funcionario, que conllevaron a que se pague al Consorcio el importe de S/341 352,92, por metrados no ejecutados de las partidas 01.04.01 Corte de material suelto y 01.04.02 Corte roca suelta (perforación y disparo); situación que generó perjuicio económico a la Entidad, d) Conforme a lo expuesto, se advierte que el investigado Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, incumplió con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 143° y 166° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Sección 202 Excavación para explanaciones del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales (EG-2013); así como, lo establecido en el numeral 6.9. de las Normas y procedimiento para la ejecución de obras por ejecución presupuestaria indirecta (por contrata) en el Gobierno Regional Junín -Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI de 27 de diciembre de 2018, e) Así como, con lo indicado en el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF de 16 de agosto de 2019 (vigente al momento de aprobar el pago de las valorizaciones), que establecía en la cláusula segunda de las obligaciones del Contratante, responsabilidades; concordante con el numeral 3 del punto XII de los términos de referencia del capítulo III de la Sección Especifica - Condiciones Especiales del

disciplinaria cometida, En consecuencia, don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ, en su condición





Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 028-2019-GRJ-CS que indica: "(...) La ENTIDAD es el encargado de realizar las evaluaciones y monitoreo necesario durante la ejecución y culminación de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN- EMP. PE -3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", a través de la Gerencia Regional de Infraestructura; y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, del Gobierno Regional de Junín, afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública del Gobierno Regional Junín así como sus intereses económicos, por lo que este despacho en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ le correspondería la imposición de la sanción de DESTITUCIÓN de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;



Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - aprobado por RPE Nº 101-2015-SERVIR-PE; este <u>Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor Nº 22-2024-GRJ/GRI, con fecha 23 de agosto del 2024;</u>

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un





doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa:

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato Nº 1, conforme lo establecido en la Directiva Nº 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 325-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 08-11-2023, se resuelve Iniciar





Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°475-2023-GRJ-SG, de fecha 08-11-2023, se notificó a don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda







disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá será acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".

c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de DESTITUCIÓN al servidor don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057, se y del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido inobservó lo establecido en el literal c), h) y j) del artículo 84° del ROF³ los literales a), b) y e) de la Plaza N° 059 del MOF y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor don **LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ,

³ Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR.





además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente Nº 136-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c. Archivo RTGM/MAMLL Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA GERENTE GENERAL REGIONAL GOBJERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNION La Secretaria General que suscriba, Certifica que la presente es cepto file de su original.

1YO 05 NOX 2924

Abg. Ena M. Bonilla Péroz